

--- **RESOLUCIÓN: (142) CIENTO CUARENTA Y DOS.**-----

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas; a (2) dos de julio de (2021) dos mil veintiuno.-----

--- **V I S T O** para resolver el presente **Toca 141/2021**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra la sentencia de veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, dictada por el **Juez Tercero de Primera Instancia Familiar del Primer Distrito Judicial, con residencia en Ciudad Victoria, Tamaulipas**, dentro del **expediente 1152/2019**, relativo al **Juicio Ordinario Civil sobre Guarda y Custodia de Menor**, promovido por ***** en contra de *****; visto el escrito de expresión de agravios, la sentencia impugnada, con cuanto más consta en autos; y,-----

----- **R E S U L T A N D O** -----

--- **PRIMERO:** La sentencia recurrida concluyó con los siguientes puntos resolutiveos:

“--- **PRIMERO.-** NO HA PROCEDIDO el presente JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE GUARDA Y CUSTODIA PROVISIONAL Y DEFINITIVA DE MENORES, promovido por ***** en contra de *****; en consecuencia,--- **SEGUNDO.-** Se determina que la guarda y custodia de la menor ***** será ejercida únicamente por su padre, señor ***** pero ambos padres conservarán la Patria Potestad sobre su hija. Sin que ésta determinación exima a la señora ***** de cumplir con sus obligaciones para con su hija, conforme a lo dispuesto en el numeral 386 del Código Civil vigente.--- **TERCERO.-** Se deja sin efectos el embargo decretado mediante sentencia número quinientos setenta y cuatro, dictada en fecha veintiséis de agosto de dos mil diecinueve, por el Juez Segundo de Primera Instancia Familiar de este Primer Distrito Judicial en el Estado dentro del Juicio de Interdicto para recuperar a la menor ***** radicado bajo el número 00711/2018, promovido por la aquí actora en contra del señor ***** equivalente a doce punto cinco (12.5) Salarios Mínimos vigentes, quincenales, a favor de su menor hija ***** es decir a la cantidad quincenal de \$*****. En la

inteligencia de que el valor del salario vigente en ése año, lo fue por la cantidad de \$*****.--- **CUARTO.-** Se condena a la señora ***** , al pago de una pensión alimenticia definitiva por el equivalente a (8.5) ocho punto cinco, en favor de su menor hija ***** en la inteligencia de que el salario mínimo actual corresponde a la cantidad de \$***** , arrojando la suma quincenal de \$*****.---

QUINTO.- Requírase mediante notificación personal a la C. ***** , a efecto de que otorgue cumplimiento voluntario y haga el pago de la pensión alimenticia definitiva decretada con anterioridad, la cual deberá ser pagada los primeros cinco días de cada quincena, en favor de su menor hija ***** debiendo depositar la cantidad correspondiente en favor del C. ***** , en representación de su hija en cita, por conducto del Fondo Auxiliar para la Administración del Poder Judicial del Estado, con el apercibimiento que de hacer caso omiso se aplicaran en su contra, y en cuanto sean aplicables, las reglas de ejecución forzosa.--- **SEXTO.-** Se reconoce el derecho de convivencia de la señora ***** , con su hija ***** que se deberá regir en los términos del considerando octavo de éste fallo.--- **SÉPTIMO.-** Se ratifican las reglas establecidas por el Juez Segundo de Primera Instancia Familiar del Primer Distrito Judicial en el Estado, mediante sentencia número quinientos setenta y cuatro, de fecha veintiséis de agosto de dos mil diecinueve, dentro del expediente número 00711/2018, relativo al INTERDICTO PARA RECUPERAR A LA MENOR ***** , promovido por ***** , en contra de *****.---

OCTAVO.- Se determina que la convivencia de la menor ***** con su progenitora ***** , se siga llevando a cabo bajo la supervisión del Centro de Convivencia Familiar del Poder Judicial del Estado, los días LUNES en un horario de 13:00 a 15:00 horas, con la salvedad de poderse ampliar para más días en la semana, y así la menor ***** cuente con la presencia de la figura materna, mediante el uso de herramientas tecnológicas electrónicas, en las que se facilite a la progenitora no custodio, efectuar en horarios establecidos, llamadas, videollamadas y videoconferencias, con su menor hija, en los términos del considerando octavo de esta resolución.--- **NOVENO.-** Se ordena la realización de la asistencia psicológica a la C. ***** , progenitora de la menor en términos del considerando noveno.--- **DÉCIMO.-** Tomando en consideración que la parte actora fue vencida en juicio, de conformidad con el artículo 130 del Código de Procedimientos Civiles, se le condena al pago de gastos y costas judiciales a favor del demandado.--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** Así lo resolvió y firmó...”.

--- **SEGUNDO.-** Notificada la sentencia anterior a las partes, e

inconforme la parte actora interpuso recurso de apelación, mismo que fue admitido en ambos efectos, mediante proveído del dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, ordenándose la remisión de los autos originales al Supremo Tribunal de Justicia del Estado para la sustanciación; lo que se hizo por oficio 2008, del cuatro de mayo del año en curso. Llegados los autos a este Tribunal, previo el sorteo correspondiente, fueron turnados a ésta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar con el oficio 1010, del dieciocho de mayo del año actual, radicándose el presente toca el día diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, cuando se tuvo a la parte apelante expresando en tiempo y forma los agravios que estima le causa la resolución impugnada mediante su escrito recibido el diecisiete de marzo de dos mil veintiuno.-----

--- Así mismo, la Agente del Ministerio Público Adscrita desahogó la vista otorgada el veintiocho de mayo de dos mil veintiuno.-----

--- Así, quedaron los autos en estado de fallarse; y,-----

----- **CONSIDERANDO** : -----

--- **PRIMERO.**- Esta Segunda Sala Colegiada Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, es competente para resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado.-----

--- **SEGUNDO.**- Las consideraciones expuestas por la promovente, ahora recurrente, ***** *****, consisten en lo siguiente:

“PRIMERO. En efecto, la resolución que ahora se impugna es manifiestamente violatoria de los artículos 1, 4, 14, 16 y 17 de la ley fundamental de la república y de los artículos 112 fracción IV, 113, en relación con lo que disponen los artículos 392 y 408 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

Lo anterior se afirma principalmente porque el autor de la sentencia materia de esta inconformidad en mi agravio omitió, llevar a cabo un meticuloso y exhaustivo análisis de la Litis planteada dentro de este contencioso de naturaleza familiar, en particular estimo que el judex de primer grado, desatendió la obligación que le impone de manera clara y categórica el invocado artículo 392, esto es llevar a cabo la valuación de las pruebas contradictorias, poniendo unas frente a otras, a efecto de que por el enlace interior de las rendidas y las presunciones le lleguen a formar una convicción que a la postre debe ser cuidadosamente fundada en la propia sentencia, como también el resolutor natural en mi agravio soslayo deducir argumentos de prueba que ex officio, y dada la naturaleza de la contienda pudo abundar en pro de los derechos no solamente de la suscrita sino también de la infante mencionada como parte del conflicto dentro de este enjuiciamiento. Lo anterior se afirma en virtud de que el autor de la sentencia, materia de impugnación en el llamado punto SEXTO CONSIDERATIVO y resolutorio que lo rige, tercer párrafo, en mi perjuicio con manifiesto olvido del deber de motivar y fundar la resolución, entre otras cosas, sostuvo: “---- Ahora bien, en el presente caso la parte actora reclama la guarda y custodia definitiva de la menor *****.. basándose principalmente en la siguiente causa que hizo consistir...”.

Como se ve, el de primer grado está centrando equívocamente su determinación en la supuesta valoración de las pruebas llamada confesional y pericial en materia de psicología, pero lo hizo de forma equivocada, pues en el caso de la primera citada se advierte que el resolutor y de manera implícita le está concediendo valor, sin argumentar las razones de hecho y de derecho por las que sustenta esa consideración, lo que de por si me deja en estado de indefensión al ignorar los argumentos de facto y de jure bajo los cuales, el resolutor esta ponderando, si es que lo hizo, al valorar dicha confesional, por lo que al no cumplirse con las exigencias de los citados normativos jurídicos nos lleva a la ineludible conclusión de que estamos en presencia de una resolución judicial que se aparta y riñe de los imperativos categóricos en comento, no obstante de que se trata de un tema manifiestamente sensible, como lo es la determinación respecto de la guarda y custodia de una infante que por imperio de ley el estado por conducto de los órganos jurisdiccionales está obligada a proteger procurando lo más beneficio para esta, cuestión que en el evento particular no se llega a colmar y es por ello que se sostiene que la sentencia impugnada es violatoria de los preceptos legales en comento.

En otro aspecto, como ya se advierte, el de primer grado también incurre en el mayúsculo yerro en sostener de forma tergiversada y distorsionada que la suscrita abandono diverso tratamiento psicológico,

aseveración que estimo resulta por demás desatinada, ya que si bien resulta verdad que en autos obra, un diverso “informe- diagnóstico” de fecha 18 de diciembre del año 2019, firmado por la Directora del centro de salud mental de la jurisdicción sanitaria número 1, en el cual se afirma entre otras cosas, que: “.. la C. ***** *****, *actualmente se encuentra en tratamiento, no ha concluido*” lo cierto e irrefutable es que tal pretendido informe- diagnóstico por ningún concepto puede ser utilizado para sostener lo que esgrime el resolutor en el llamado sexto punto considerativo de la resolución que se impugna, primero, porque la suscrita nunca ha abandonado el tratamiento alguno, al menos de ella no existe prueba fehaciente que clara y nítidamente así lo demuestra, por lo que entonces bajo esa línea de ideas, imperativo resulta corregir que el juez aquo consuma un magno error cuando en mi agravio interpreta el mencionado “informe- diagnóstico”, que por supuesto no puede decirse ni siquiera que alcance el rango de prueba pericial, por no haberse desahogado bajo las reglas que rigen a esta y conforme a nuestra legislación procesal civil, pues al menos no se advierte que se hubiere desahogado de forma colegiada como lo establece dicha legislación, y lo que es más sobresaliente es que no existe una prueba pericial en materia de psicología, donde respetando los canones de la psicología, se hubiere determinado que la suscrita, estuviere impedida psicológicamente para mantener la guarda y custodia de mi menor hija, ahora en disputa, por lo que en ese sentido estimo que el juzgador como garante de los derechos sustantivo de los menores, está faltando a su deber puesto que en el evento que nos atañe lo hubiere o no las partes contendientes debió ordenar oficiosamente el desahogo de dicha peritación con verdaderos y auténticos expertos y así el propio resolutor quedar en aptitud de tomar una determinación justa y equilibrada y de paso con ello garantizar el mejor escenario para la menor.

Y es que como se advierte, el dicho informe diagnóstico de cuenta, data desde el día 18 de diciembre del 2019, cuando la sentencia se está pronunciando un año dos meses después, lapso suficiente en el que el comportamiento de un ser pensante puede ser modificado, merced a diversos tratamientos, esto viéndolo así desde el punto de la lógica elemental y aplicación del sentido común, lo cual autoriza sostener que el juzgado consumó un desatino al no ordenar oficiosamente el desahogo de la peritación tantas veces citada, sobre todo haciéndose llegar datos e informes lo más actualizado posible al pronunciamiento de su resolución, lo hubieren pedido o no las partes contendientes, dado que en este caso bien sabido es que el principio de estricto derecho del proceso, es flexible, que el juzgador se puede apartar de él, tomando en cuenta que el Estado,

guarda interés y el deber de proteger los intereses y personas de los infantes.

Por si lo anterior resultara insuficiente es pertinente destacar que el juzgador previo al momento de que emitiera su sentencia se encontró en aptitud de tener a su alcance la afirmación en el sentido de que partiendo de que la suscrita hubiere sido sometida a un diverso tratamiento psicológico también resulta indiscutible que mediante escrito de *fecha 22 de febrero de la anual que se cursa, el tribunal recibió una diversa constancia firmada por la Directora *****,(aquella misma que firmó dicho informe diagnóstico) Directora del UNEME-CISAME DE LA SECRETARIA DE SALUD DE TAMAULIPAS, y la Maestra *****, Psicóloga adscrita a dicho centro, donde se establece que “... la paciente *****, ingreso como paciente bajo el número de expediente 4178/2019, acudiendo puntualmente a sus citas hasta el 3 de marzo del 2020, fecha en la cual fue referida como alta...”.*

Luego entonces como se ve, el C. Juez de primer grado no vio o no quiso ver la constancia psicológica que acabo de referir no obstante de que fue presentada con fecha anterior al día en que se presentó la sentencia ahora impugnada, comportamiento jurisdiccional este que desde luego no solamente ofende y agravia mis derechos fundamentales y provenientes de la ley ordinaria, tanto sustantiva como adjetiva, pues queda claro que aun cuando la constancia que se acaba de aludir, no se ofreció exactamente bajo las reglas de la prueba pericial, al igual que dicho informe diagnóstico, si pudo influir e incidir en el ánimo del juzgador para que razonadamente, y en base a lo que se exponen las servidoras publicas ultimas citadas, dejar sin efecto el auto para citación para sentencia y en su lugar, determinara el perfeccionamiento del desahogo de una prueba psicológica, dado el caso, ya que guardaba elementos suficientes que así lo conducían, considerando que en dicha constancia se está hablando por parte de dos expertas en psicología que la suscrita eh sido dada de alta, lo que conduce a considerar entonces que contrario a lo aseverado por el juzgador la aquí inconforme si se encuentra en aptitud de ejercer la guarda y custodia de mi menor en cita.

Por ende si el de primer grado que se viene citando no quiso o no pudo entenderlo así, ahora ese órgano jurisdiccional de segundo grado deberá comprender que lo relatado con anterioridad constituye una verdad procesal indiscutible y que por ello, lo oportuno y pertinente es que la sentencia que se impugna se mande revocar y en su lugar se dicte otra conforme a las reglas del desahogo de la prueba pericial, se lleve a cabo esta, donde las partes se encuentren en aptitud de ser examinadas

psicológicamente y de consiguiente se determine que la suscrita no tiene impedimento para ejercer el derecho de guardar y custodiar a mi descendiente referida en esta contienda, aunado a que el Juzgador toma como referencia también fotos íntimas y sexuales las cuales fueron remitidas sin mi consentimiento como lo hice saber en la Confesional de fecha doce del mes diciembre de dos mil diecinueve, "...pregunta veintiuno que diga la absolvente, si es cierto como lo es, que el día 30 de mayo de 2019, en una audiencia en el juzgado segundo de los familiar se visualizaron varios videos y un archivo en formato Word que contenían fotografías de su cuerpo? Contesto si, en lo cual yo nunca di mi autorización de ser grabada o evidenciada...", así como lo hice saber en la narración de hechos de la denuncia presentada por el delito de Violencia y Lesiones con número 510/2018, en la cual manifiesto que el C. ***** , me quitó mi teléfono celular, donde estaban esas fotos que forman parte de mi intimidad y el cual él se encargó de enviar a mis contactos, manipulando las cosas a su favor, lo cual es reprobable, debido a que forman parte de mi intimidad, violando mis derechos y constituyendo el delito de Violación a la Intimidad, con la recién aprobada Ley Olimpia en nuestro estado, así como abuso sexual al exponer partes de mi cuerpo sin mi autorización, por lo que es humillante, violatorio y anticonstitucional que esta Autoridad, considere estas pruebas como un medio de riesgo y peligro para mi menor hija, cuando hemos sido víctimas mis menores hijos y yo de violencia familiar en todas sus formas, tanto económicas, físicas, psicológicas y demás, como quedó demostrado mediante las pruebas que obran en las constancias dentro del expediente que nos ocupa.

SEGUNDO.- Me causa agravio el CONSIDERANDO QUINTO en su apartado de la valoración de las pruebas consistente en Documental consistentes en copias certificadas del expediente número 711/2018, pruebas documentales que no fueron valoradas por esta Autoridad las cuales son las siguientes:

1. Comparecencia en la Subdirección de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema Dif Tamaulipas del C. ***** , de fecha 30 de mayo del dos mil dieciocho la cual dice "...que comparece el Señor ***** , manifiesta que me presento aquí para poner en conocimiento que no es mi voluntad conciliar con la señora ***** , lo relacionado con la custodia de nuestra hija ***** . de seis meses de edad, ya que tengo motivos justificados para retener la custodia de mi hija..." "..Ya que el día de ayer se presentó en mi domicilio, la señora, acompañada de elementos policiacos a pedir, entregara la custodia de mi hija, por

lo que yo por mi propio derecho, justificare por qué retengo a mi hija a mi lado. Anexo 1

2. Documental de la copia de la denuncia por VIOLENCIA FAMILIAR Y LESIONES presentada el día 20 de agosto de 2018 a las 20:25 horas, ante la unidad general de investigación número 4 carpeta de investigación 510/2018, que obra dentro del expediente 711/2018, remitidas en mi escrito inicial, en la cual narro los hechos sucedidos y atendiendo las indicaciones de los policías estatales, que fue el día que cuando yo había regresado de ir por mi otro niño, me saco de la casa a golpes arrebatándome a mi hija y sacándonos a mi menor hijo y a mí de la casa. Anexo 2
3. Dictamen informe pericial psicoemocional de fecha 7 de agosto de 2018 que obra dentro de la NUC 510/2018, que obra dentro del expediente 711/2018 juzgado segundo familiar, con número de oficio 23943 firmado por la Lic. En Psicología***** en la cual se precisa “...Que la C. “*****”, presencia de síntomas de ansiedad severa y depresión moderada de continuar con el temor provocado, el nivel de ansiedad puede aumentar y causar un trastorno de ansiedad ya que cada persona reacciona diferente ante las adversidades...” “...dentro de la sintomatología de una víctima de violencia familiar se encuentra en el nivel peligroso de VIOLENCIA FAMILIAR, en este punto se recomienda en forma urgente e inmediata la posibilidad de dejar la relación en forma temporal y obtener el apoyo externo, judicial y legal...” anexo 3
4. Dictamen del menor ***** , que obra dentro del expediente 711/2018 juzgado segundo familiar, remitidos en mi escrito inicial de demanda ante este juzgado, de fecha 27 de agosto de 2018, con número de oficio 23944 realizado al menor ***** el cual menciona “...***** mi padrastro me corrió a mí y a mi mamá el día de ayer, él se enojó mucho porque mi mamá le pidió unas llaves para ir atrás de la casa pero se molestó mucho y nos corrió, a mi mamá la jaloneo, le grito maldiciones le rito(sic) y le cerró la puerta. Yo defendí a mi mamá, le dije a ***** que ya la dejara. ***** me dijo que agarrar mi mochila y que me fuera. Ahora me siento bien porque ya no estamos con ***** , refiriendo que no le gusta vivir con su padrastro ya que no lo deja salir y le dice maldiciones, le pega y le grita a su mamá...”. Presencia de síntomas de ansiedad baja. Anexo 4
5. Dictamen de fotografías firmado por la Licenciada ***** , de fecha 21 de agosto del año 2018, en

- el cual recaba fotografías a color de las lesiones visibles que presenta la C. *****. Anexo 5
6. Dictamen de 20 de agosto de 2018 con folio 1777 firmado por la perito médico ***** en el cual se describe las lesiones a la C. ***** , las cuales son "...contusión y edema en región tempopariental a la derecha de la línea media, 2 edemas en regio malar a la izquierda de la línea media, laceración y eritema en región de homplato derecho, múltiples eritemas, escoriaciones en codo derecho..." anexo 6
 7. Informe remitido por el Lic. ***** encargado del sistema único de información criminal en el cual remite los antecedentes penales del C. ***** ***** ***** de los años 2004, 2010, 2000 por los delitos de allanamiento de morada en contra de su ex suegra, a la cual amenazó con una pistola de diábolos, violencia intrafamiliar, con sus parejas, etc.. anexo 7
 8. Documental de fecha cuatro de diciembre de fecha dos mil dieciocho donde se fijan las reglas de convivencia, donde soy yo la suscrita quien pide que se lleve a cabo la convivencia en CECOFAM, esto debido al miedo que me provocaba el C. ***** , de que no me dejara ver a mi niña así como que me pudiera agredir físicamente tal y como lo había realizado en diversas ocasiones anteriores, anexo 8
 9. Documental de la audiencia de fecha 30 de mayo de 2019 llevada a cabo en el juzgado segundo familiar de primera instancia en el cual se establece "... Que obran dos personas en las reproducciones una menor de brazos y manifestaciones del C. ***** , quien hace las narrativas en los videos sobre acciones que no se aprecian en muchos de los videos, así como de violencia entre las partes. Acto seguido toda vez que los videos reproducidos se advierte violencia se ordena dar vista a la gente del ministerio público, así también se le remita copia de los videos a cecofam, anexo 9.
 10. Dictamen firmado por las Licenciadas en Psicólogas de CECOFAM VICTORIA, de fecha 6 de julio de 2019, dentro del expediente 711/2018 en el cual "... Se determina que de la audiencia de fecha 30 de mayo de 2018 en base a lo observado a los videos en los que parecen dos adultos y dos menores de edad en la que hace la narrativa a quien su señoría identifica como el C. ***** y ante tales hechos no concuerda la narrativa así como tampoco el título del video y los acontecimientos, así como se aprecia a la menor de edad llorando. Por lo que

establecido en la norma oficial mexicana, violencia familiar, sexual y contra las mujeres, criterios para la prevención y atención, se determina que se observa maltrato psicológico por parte de la persona masculina, que está grabando y narrando el video, toda vez que ante la alteración emocional que muestra la persona femenina pareciera que el sujeto ***** hace intentos por provocar que se incremente el desborde emocional en la fémina debido a que ella manifiesta su inconformidad a ser video grabada"... "...el señor está persistiendo que la señora realizó actos que no se aprecian" "... se sospecha de violencia física ya que se escuchan sonidos que se asemejan a un golpe"... "... se observa una menor de edad en el haciendo delantero en un portabebés sin las medidas de seguridad necesarias para su transportación, los cuales es un indicador de violencia familiar, debido a que se está exponiendo a la menor a un posible daño físico que pudiera ser producido por un percance vial.
Anexo 10

11. Reportes de convivencia de fecha 1 de febrero de 2019 dentro del expediente 711/2018 firmado por la Lic. ***** en el cual menciona "...al llegar la madre la recibe en la sala principal, la carga y le da varios besos en la mejilla la menor sonrío y balbucea"... ..." continuación le comento a la C. ***** que su hija presenta tos y congestión nasal...", Reportes de convivencia de fecha 1 de febrero de 2019 dentro del expediente 711/2018 firmado por la Lic. ***** en el cual menciona "...al llegar la madre la carga y le da varios besos en la mejilla"... le informó a la C. ***** que su hija presenta una férula en su brazo derecho, el progenitor informó que debido a una caída sufrió una fractura de radio"... ..." la menor se muestra emocionada y manipula los juguetes"... ..." te traje unos aretes pero no se si tu papá te los quiera poner y una chamarra también"... ..." la ciudadana ***** pregunta a la suscrita pregunte al progenitor si acepta los aretes y la chamarra que trajo para la menor "... . antes de retirarse se le informa al padre la petición de la progenitora a lo que contesta que NO, Reportes de convivencia de fecha 22 de febrero de 2019 dentro del expediente 711/2018 firmado por la Lic. ***** en el cual menciona "... se le informa a la C. ***** que su hija presenta piquetes de sancudos en la nariz, diarrea, no la presenta porque está enferma". Así como en los diversos reportes de convivencia donde mencionan "...***** llora por unos instantes pero al momento que la

progenitora la carga, se tranquiliza, "... la carga para arrullarla" aun en condiciones de enfermedad la madre enferma acude a ver a la niña, como se menciona en el reporte de fecha 29 de marzo de 2019, ven siéntate mami, mientras se me pasa el cólico, "***** sienta a la menor en sus piernas nuevamente y continúan jugando a los utensilios de cocina, *****se muestra alegre" "la menor se niega a ir con la suscrita y solloza entonces la progenitora le dice "aquí te voy a estar esperando mami", "se muestra alegre y tranquila en compañía de su madre" anexo 11

12. Oficios firmados por el Tutor Interino de la niña ***** dentro del expediente 711/2018 donde en contubernio con el C. ***** , realizan escritos con el fin de perjudicarme, lo anterior lo afirmo debido a que los oficios fueron realizados por el tutor, el cual trabaja para el DIF y que fueron presentados en la oficialía de partes del tribunal por el C. ***** cuando el tutor interino solo tiene la obligación de velar por el interés superior de la menor y no estar a favor de alguno de los padres de la menor cumpliendo sus caprichos y más aun cuando en dichos oficios se están pidiendo que se tomen en cuenta pruebas que habían sido dictaminadas como violencia física y sexual en mi contra. Anexo 12
13. Declaración de parte de fecha 10 de diciembre de 2019 a las 10:30 horas, dentro del expediente 1152/2019, a cargo del C. ***** , en el cual menciona en "... En la pregunta número 1.- Que diga el declarante aparte de la menor motivo del presente juicio cuantos más a procreado?. Tengo 4 hijos más, de los cuáles también tengo la custodia de ellos, esta custodia la obtuve por medio de un acuerdo voluntario llevado a cabo en las instalaciones de mediación..." y en el dictamen realizado ante la Lic. ***** de fecha 12 de diciembre de 2019 menciona "...datos mencionados por el C. ***** que tiene 43 años de edad es comerciante, y vive con su hija de 1 año 5 meses, que de su matrimonio anterior tiene 4 hijos de los cuales el se hace cargo ya que la madre los abandonó. Pruebas que obran dentro del expediente.

Dando fe que presenta inconsistencias en sus declaraciones ya que primero menciona que fue(sic) se los otorgaron voluntariamente y luego menciona que los abandonó, lo que corrobora la conducta de violencia que el demandado adopta con sus parejas actuando de mala fe, quitándole a

sus hijos y causándole un daño emocional y afectando la relación materno-filial a los menores al no tener cerca la figura materna.

- Declaración de parte de fecha 10 de diciembre de 2019 a las 10:30 horas, dentro del expediente 1152/2019, a cargo del C. ***** , pregunta número 4. Que diga el declarante como determina que la actora del presente juicio no es apta para tener la custodia de la menor? “... *Quiero mencionar que los vecinos me advirtieron que la ciudadana ***** entre febrero y principios de mayo se le vio abordar vehículos afuera de mi domicilio sin mi menor hija, además de mencionar a una persona, que dejaba dormida a la niña con medicamento denominado paracetamol, ya que estas personas estaban preocupadas, cuando veían pasar a la madre de mi hija sin ella en brazo...*” y en la testimonial de fecha dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve, a cargo de la C. ***** , EN LA PREGUNTA NÚMERO 6.- QUE DIGA LA TESTIGO LA RAZÓN DE SU DICHO?. *Lo único que quiere es tener la primera oportunidad para tener a mi hermana y sacarla del país y lo único que quiero es el bienestar de mi hermana...*”.

Nunca menciona que es vecina, tampoco que la suscrita dejara a la niña dormida sola, bajo los efectos de medicamentos o paracetamol o que introdujera personas ajenas al domicilio, lo que desvirtúa lo dicho por el C. ***** , ya que dicho testigo jamás dijo que fuera yo un peligro para la menor o tuviera acciones de descuido como así lo afirmó el demandado.

ñ).- Confesional de fecha 10 de diciembre de 2019 a las 10:30 horas, dentro del expediente 1152/2019, a cargo del C. ***** , pregunta número 6. Que diga el absolvente que ha omitido presentar hasta en cinco ocasiones a la convivencia familiar a la menor ***** para con la actora del presente juicio ante el CECOFAM? Contesto, si...”.

o).- Confesional de fecha doce del mes diciembre de dos mil diecinueve, a cargo de la C. ***** en su pregunta diez “que diga la absolvente, si es cierto como lo es que usted en fecha 12 de abril del año 2013, fue sometida aun tratamiento psiquiátrico por depresión mayor grave, ante el centro integral de salud mental de la jurisdicción número 1 de esta ciudad? Contesto, si, de hecho estaba en tratamiento psicológico, no psiquiátrico” pregunta veintiuno que diga la absolvente, si es cierto como lo es, que el día 30 de mayo de 2019, en una audiencia en el juzgado segundo de los familiar se visualizaron varios videos y un archivo en formato Word que contenían fotografías de su cuerpo? Contesto si, en lo

cual yo nunca di mi autorización de ser grabada o evidenciada...” prueba que obra dentro del expediente.

f).- Informe y expediente de historia clínica rendido por la Licenciada ***** , quien funge como Directora del Centro de Salud Mental de la Jurisdicción Sanitaria número 1 con sede en esta ciudad, mediante Oficio No. SST/00791/2019, de fecha 18 de diciembre de 2019, al cual se le da valor probatorio de conformidad con los artículos 412 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en el cual se informa lo siguiente, así como remitiendo el expediente clínico de la C. ***** : “1.- El tratamiento al que fue sometida la C. ***** , es: Psicoterapia gestual, manejo de emociones y proceso de duelo dicho tratamiento es de tiempo indefinido, ya que es lo que el proceso requería. 4.- La C. ***** , actualmente se encuentra en tratamiento, no lo ha concluido. Anexo 14

g).- Estudio socioeconómico a cargo del C. ***** , en el cual en el apartado de dinámica familiar, menciona que su hija mayor es la que cuida a la niña mientras él trabaja, refiriendo que tiene 21 años, siendo quien se encarga de atenderla...” anexo 15

g).- Escrito firmado por la Licenciada ***** , quien funge como Directora del Centro de Salud Mental de la Jurisdicción Sanitaria número 1 con sede en esta ciudad, 23 de febrero de 2021 la cual remití ante este juzgado donde me encuentro dada de alta desde el día 3 de marzo de 2020, “... Se hace constar que la paciente ***** , ingresó como paciente por primera vez el día 9 de octubre de 2019, a este CENTRO INTEGRAL DE SALUD METAL, (UNEME-CISAME) para recibir atención psicológica con número de expediente 4178/2019, acudiendo puntualmente a sus citas hasta el día 3 de marzo de 2020, fecha en la cual el paciente fue referido como alta...” anexo 16,

Dichas pruebas se relacionan con los hechos formulados en mi demanda inicial dentro de este expediente que nos ocupa en el cual menciono que el C. ***** me maltrataba física y psicológicamente así como a mi menores hijos, en la cual declaré que en varias ocasiones presentaba comportamientos excesivamente agresivos en mi contra y en contra de mis menores hijos, teniendo conductas de violencia familiar, físicas y psicológicas, lo cual de acuerdo al interés superior del menor queda demostrado que no es el escenario adecuado para que mi menor hija de 3 años de edad se desarrolle, siendo que la que se encarga de su cuidado es la hermana mayor de la niña, y no el padre, por lo que atendiendo el artículo 298 ter del Código Civil del Estado de Tamaulipas y el artículo 414 bis del mismo Código, la patria potestad podrá

ser limitada cuando el que la ejerce incurra en conductas de violencia intrafamiliar prevista en el artículo 298 ter, por lo que en dichas pruebas acreditó, que el C. ***** o pretende producir en mi hija rechazo, rencor y distanciamiento de mi hija con la suscrita impidiendo y obstaculizando los vínculos materno filial con la progenitora, por que las conductas violentas que ponen en peligro a mi menor hija, y afectando las relaciones personales, no fueron valoradas por esta Autoridad aun cuando tienen la obligación de prevenir situaciones que enfrenten o les inquieten o perturben su sano desarrollo de acuerdo al artículo 12 de la convención de los derechos de los niños, no tomándolas en consideración.

No puede soslayarse que el caso en concreto, se involucra una categoría de las prohibidas en el texto constitucional –la salud–, en relación con la ponderación del interés superior de niños y niñas, siendo discriminatorio de acuerdo artículo número 1 de la constitución mexicana, la condición de salud, no es un obstáculo cuando esta no implica un riesgo probable y fundado para los menores, pues se traduce en un acto discriminatorio para con la suscrita, haber padecido por motivos de salud, y máximo que dicho padecimiento fue causado por la violencia familiar, psicológica, física, vivida recibida por parte del demandado, debido a que si bien es cierto padecí de depresión, como ha quedado constatado en las constancias del expediente que nos ocupa, pero lo cierto es que me encuentro dada de alta de dicho tratamiento psicológico, por lo que al haber un cambio de circunstancias, el juzgador debió ser especialmente escrupuloso en el análisis de las circunstancias que rodean el asunto, de modo que, con base en pruebas técnicas o científicas, se evidencié que la condición de salud tiene un impacto negativo en el bienestar y desarrollo del menor. Pero esa situación, debe ser probada y no especulativa o imaginaria.

Pues bien, de un examen minucioso del expediente, y una vez analizado el material probatorio que obra en él, no se llega a la convicción de que se acredite que la condición de salud de la suscrita represente un riesgo probable y fundado para la niña, tampoco consta que desarrolle un rol pernicioso para la niña, lo que si es un hecho probado es que de alguna manera se han petrificado las relaciones entre la suscrita y mi menor hija con la consiguiente vulneración a los derechos de la menor, ya que ha supuesto para la menor cierta desvinculación afectiva y emocional para con su madre y para con su familia materna, vulnerándose el derecho a la vida familiar y a las relaciones parentales de la menor, de alguna manera se castiga a mi menor hija, al no tener trato con la familia materna, aspecto que también puede producir daños irreparables en la configuración de su personalidad.

Por lo que en ningún de los reportes se advierte siquiera un atisbo que pudiera alertar de un riesgo para la menor en relación con la suscrita, y siempre la niña ha manifestado el deseo de estar conmigo, sin mostrar rechazo a la figura materna sino todo lo contrario, mostrándose alegre, se insiste, en los reportes de convivencias emitidos por la directora del centro de convivencias claramente se aprecia que la convivencia se desarrollan en buenos términos, y tanto la suscrita como mi menor hija nos expresamos palabras de afecto, Por el contrario, de los reportes de convivencia se desprende que mi menor hija anhela la figura materna y se siente alegre y tranquila estando conmigo su madre, incluso llora cuando tiene que irse.

Por lo que el C. ***** está causando afectaciones de daño emocional a mi menor hija, por no tener vínculos afectivos con su madre, teniendo además mi niña el riesgo de vivir situaciones de violencia con su padre, debido a que estas conductas del C.***** aumenta el riesgo, cuando se produce el primero, la situación de riesgo se actualiza cuando no se adopten aquella medida que resulta más beneficiosa para el niña(sic), siendo que no le importó privar a mi menor hija de tan solo 6 meses de edad, de lo que era la alimentación de leche materna, alimento sagrado para un menor recién nacido, además de los constantes golpes, fracturas, enfermedades que la niña ha presentado en los reportes de las convivencias, aunado a que actualmente no me deja hablar ni mucho menos ver por video llamada a la menor, violando sus derechos como infante de tener relación materno-filial conmigo su madre y demás familia materna, no tomado esto en consideración el juzgador a la hora de emitir su sentencia.

Lo que sí debe existir es un grado de probabilidad para determinar que efectivamente ciertas conductas ponen en riesgo a la menor, con la razonable proyección a futuro de que la conducta sea de tal manera perniciosa que afecte sus derechos. Por lo que este juzgador debió velar por el interés prevalente de la menor, ponderándolo con el de su progenitora, que aun siendo de menor rango, no por ello resulta desdeñable.

Lo anterior debido a que en el caso de que se encuentran en juego derechos del menor de niñas y niños procede la suplencia de queja, en toda su amplitud, herramienta de la cual dispone el juzgador para estar en aptitud de analizar un asunto a pesar de la formulación incorrecta o deficiente que se hubiera realizado para no encontrarse limitado a una Litis cerrada, puesto que el interés jurídico en las cuestiones que pueden afectar a la familia, y principalmente en las concernientes a los niños, niñas y adolescentes, no corresponde exclusivamente a los padres, ya que su voluntad no es suficiente para determinar la situación de los hijos e hijas

menores. Se considera que es la sociedad en su conjunto la que tiene interés en que la situación de los niños y niñas quede definida para asegurar la protección del interés superior de los infantes, aplicando siempre en su beneficio la suplencia de la queja, hasta el grado incluso, de hacer valer todos aquellos conceptos o razones que permitan establecer la verdad y lograr el bienestar de los niños, niñas y adolescentes, tal y como lo señala la siguiente jurisprudencia:

“MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE.” (La transcribe).

No puede perderse de vista que lo que se pretende es preservar los derechos de los niños y niñas involucrados, dejando un lado los deseos, caprichos, rencores por parte del demandado, debido a que el eje y propósito fundamental es privilegiar el interés superior de la niña, cuyos derechos están en juego.

Por lo que aunado a lo anterior el Juzgador omitió identificar si existieron situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia, así como cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género.

“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.” (La transcribe).

Ciertamente, de autos se constata que existe una diferencia de edad, de estudios y de ingresos que repercuten en la peculiar posición en que cada uno de los progenitores nos encontramos. Se observa que la suscrita no tiene estudios universitarios ya que debido a que provengo de un pueblo muy humilde como lo es Galeana, Nuevo León, posteriormente, me dedique al cuidado y atención de mis menores hijos y del hogar, sin que percibiera ingresos por algún otro trabajo, no consta que tuviera un trabajo fuera del hogar. En cambio, el padre sí tiene estudios universitarios, incluso es comerciante y no se advierte que requiera compatibilizarlos con las labores del hogar. El desequilibrio es manifiesto puesto que, contrario a la suscrita, el demandado por su particular posición no requiere conciliar sus actividades laborales con las labores de cuidado de la niña, ni con la atención del trabajo doméstico, no obstante que su trabajo profesional no le permite la dedicación directa y primaria de la niña.

Estas situaciones, valoradas en su conjunto y en el contexto de la controversia, muestran la existencia de una situación de desequilibrio por

cuestiones de género que se manifiestan en el nivel estudios, de ingresos, en la conciliación del binomio trabajo profesional y atención del hogar, y, en cierta manera, en la diferencia de edad. La sentencia que ahora se recurre no advierte esta situación de desequilibrio que coloca a la suscrita en una situación de vulnerabilidad por razón de género.

Por lo que al no subsistir los elementos que dieron origen al otorgamiento de la guarda y custodia provisional al padre y modificarse las circunstancias, aunado a todos los razonamientos expresados en este escrito, estimo respetuosamente que debe otorgarse la guarda y la custodia a favor de la suscrita, esto en beneficio de la menor.

TERCERO.- La sentencia apelada me causa agravio EN EL CONSIDERANDO SÉPTIMO “se condena a la señora ***** al pago de una pensión alimenticia definitiva, por lo “... que una vez realizada la operación aritmética correspondiente arroja la suma quincenal de \$***** por lo que la pensión alimenticia fijada en ella a mi cargo es excesiva y desproporcionada en relación a mis posibilidades económicas y a la necesidad del acreedor alimentista, violando lo dispuesto por el artículo 288 del Código Civil del estado de Tamaulipas, debido a que del estudio socioeconómico se desprende que debido a que soy ama de casa y además vendo nueces, repostería y bollos de leche, por lo que BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, informo ante esta Autoridad que mi ingresos lo son de aproximadamente \$***** pesos mensuales, esto debido a que las ventas son variables, aunado a que debido a que por la pandemia mi hijo de nombre W.E.L.S, asiste a la escuela en línea, por lo que está bajo mi cuidado y supervisión teniendo que realizar la venta desde casa, en los horarios que no interfieran sus clases, además de pagar renta, por lo que es inhumano y desproporcionada la pensión fijada por el juzgador.

CUARTO. Igualmente la sentencia impugnada me causa agravio en el considerando NOVENO el cual dice “...tomando en consideración que la parte actora fue vencida en juicio, de conformidad con el artículo 130 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, se le condena al pago de gastos y costas judiciales a favor del demandado...”, en virtud de que no me conduje con temeridad ni mala fe como lo dispone el artículo 131 fracción I del Código de Procedimientos Civiles, dicho considerando me causa agravio.

Por lo expuesto y fundado además con fundamento en los artículos 1, 4, 14, 16 y 17 de la ley fundamental de la república y de los artículos 112 fracción IV, 113, en relación con lo que disponen los artículos 288, 298, bis 298 ter, 386, 387, 414, 414 bis del Código Civil para el estado de Tamaulipas y 172, 173,185, 392 y 131 fracción I, 408 926, 927, 928 fracción

I, 930 fracción I, 931 fracción I, 932, 941 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor, artículo 1, 3, 7 fracción VIII, 12, y 20 de la Ley de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes del estado de Tamaulipas, artículo 5 fracción IV, IX, 6, 7, 35 de Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida libre de Violencia, ante usted C. Juez, atentamente pido...”.

--- **TERCERO.**- Los motivos de inconformidad vertidos a guisa de agravio por la actora y disidente, ***** *****, resultan: el primero esencialmente fundado, y el resto de estudio innecesario; lo anterior, en virtud de las consideraciones que enseguida se expresan:-----

--- Lo anterior se fundamenta en la última parte del artículo 115 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, que faculta al Tribunal para fijar el razonamiento o proceso lógico que será la base de su determinación, sin quedar sobre estos puntos vinculado a las manifestaciones de las partes.-----

--- Antes de exponer las razones por las cuales este *Ad Quem* otorgó la calificación en comento a los agravios expuestos por la apelante es menester establecer, que de acuerdo al Protocolo de Actuación para quienes Imparten Justicia en casos que involucren Niñas, Niños y Adolescentes, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Capítulo III relativo a Reglas y Consideraciones para las y los Juzgadores, punto 7 de las Medidas para Proteger la Intimidad y el Bienestar de Niñas, Niños y Adolescentes, donde se señaló, entre otras cosas, que se deberá omitir el nombre o cualquier otro dato que pudiera contribuir a la identificación de un menor, esta Alzada considera que en la especie identificará a la menor que interviene en el procedimiento que nos ocupa con las iniciales de sus nombres y apellidos, ello, a fin de cumplir con la disposición en comento.-----

--- 1).- Aduce, que le causa agravio la sentencia recurrida, debido a que la misma violenta en su perjuicio lo dispuesto en los artículos 1º., 4º., 14, 16 y 17 constitucionales, así como los diversos 112 fracción

IV, 113, 392 y 408 del Código Procesal Civil, ya que el Juez de primer grado omitió llevar a cabo un meticoloso y exhaustivo análisis de la *litis* planteada, así como de las pruebas exhibidas, las cuales debió poner unas frente a otras a efecto de que por enlace entre las rendidas y las presunciones obtenidas, llegara a formarse una convicción que sería debidamente fundada en la sentencia y manifiesta, que basta imponerse de esta última para advertir, que el *A quo* emitió su determinación tomando de base para ello la confesional y un dictamen psicológico a cargo de la demandada refiriendo, que ésta última abandonó su tratamiento psicológico, sin embargo señala, que tales consideraciones son incorrectas, pues si bien es cierto obra en autos el “informe-diagnóstico” de data dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve, emitido por la directora del centro de salud mental de la jurisdicción sanitaria número 1 (uno) en el cual se adujo, entre otras cosas, lo siguiente: “...*la C. ******, *actualmente se encuentra en tratamiento, no ha concluido...*”, no menos cierto es, que dicho informe no puede ser utilizado para sostener su determinación, puesto que el mismo es de fecha dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve, y la sentencia se pronunció hasta 1 (un) año 2 (dos) meses después, tiempo que dice resulta suficiente para modificar el comportamiento de una persona, y si existía duda en el juzgador respecto a su salud psicológica considera, que éste debió ordenar la pericial en psicología correspondiente, así como allegarse de datos e informes lo más actualizados posibles para emitir su resolución, ello en el entendido de que en asuntos como el de la especie no opera el principio de estricto derecho.-----
--- Así mismo señala, que fue sometida a un diverso tratamiento

psicológico, y obra en autos el libelo del veintidós de febrero de dos mil veintiuno, por medio del cual se allegó al tribunal una constancia firmada por ***** (la misma que firmó el diverso “informe-diagnóstico”), Directora del UNEME-CISAME de la Secretaría de Salud de Tamaulipas, así como por la maestra *****a, psicóloga adscrita a dicho centro, donde se hizo constar lo siguiente: “... *la paciente ******, *ingresó como paciente bajo el número de expediente 4178/2019, acudiendo puntualmente a sus citas hasta el 3 de marzo del 2020, fecha en la cual fue referida como alta...*”; constancia que dice no fue advertida por el Juez natural al momento de resolver, no obstante que la misma se exhibió un día antes de dictar el fallo recurrido, lo que dice causa perjuicio a sus derechos fundamentales, dado que si bien la citada constancia no se ofreció como prueba pericial, como así ocurrió con el “informe-diagnóstico”, considera que tal medio de prueba debió influir en el ánimo del juzgador a fin de dejar sin efecto el auto de citación para sentencia y en su lugar determinar el perfeccionamiento de dicha prueba psicológica, tomando en consideración que en la probanza exhibida por la promovente se advierte, que dos expertas en psicología manifestaron que ***** , había sido dada de alta de su tratamiento psicológico, por lo que estima, que tal probanza contraviene lo señalado por el resolutor, debido a que la accionante sí se encuentra en aptitud de ejercer la guarda y custodia de su menor hija.-----

--- En ese sentido esgrime, que esta Alzada deberá aceptar que lo dicho con anterioridad constituye una verdad procesal indiscutible, en consecuencia, solicita que se revoque la sentencia apelada y en su

lugar se dicte una nueva que prevea el desahogo de una prueba pericial en psicología, a fin de que se determine que la actora no cuenta con impedimento alguno para ejercer el derecho de guardar y custodiar de su menor hija.-----

--- Se le dice a la recurrente que el agravio que precede resulta esencialmente fundado. Esto es así, pues efectivamente como lo señala la disidente, basta imponerse de la sentencia apelada para advertir, que los dictámenes psicológicos que obran en autos, adminiculados con otras pruebas, fueron trascendentales para que el Juez de los autos emitiera su fallo en el sentido en que lo hizo, como se verá de lo siguiente:

“... y aunque no deja de observarse el interés superior de la menor, y de los propios hechos expresados por la propia demandante se prueba que a ella se le diagnosticaron problemas mentales y por tanto se le consideró que no era apta para no tener bajo su custodia a la menor, lo cual se advierte además de las constancias exhibidas a los autos, deducidas del Juicio de Interdicto, tramitado ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia Familiar de este Primer Distrito Judicial bajo el número de expediente 00711/2018, que ella misma promovió en contra del padre de la menor, al cual se le otorgó valor probatorio pleno al valorarse las probanzas ofertadas por ella misma, en donde además obra el dictamen psicológico emitido por la Lic. ***** , Psicóloga del Centro de Convivencia Familiar de este Tribunal, en el que refirió entre otras lo siguiente: “[...] Con fundamento en las entrevistas pruebas psicológicas aplicadas a la C. ***** se emite el siguiente resultado: [...] Puede tener dificultad para anticipar las consecuencias de sus actos y su tolerancia a la frustración es baja. Tiene la tendencia de no sentirse bien consigo misma. Su control de impulsos no siempre es adecuado. Presenta dificultad para aceptar y asimilar que no se cumplan sus expectativas. Cuando no consigue algo que desea suele enfadarse y no analiza la realidad convenientemente. La evaluada puede ser ingenua, crédula y demasiado confiada en los demás. Se observan indicadores depresivos, ya que se muestra insatisfecha con su vida, carente de energía, presenta algunas quejas somáticas y ansiedad, tendencia a

reprocharse y poca confianza en sí misma. Tiende a ser pesimista, puede ser retraída y pasiva en situaciones sociales. Sensación de aburrimiento y de no tener la energía necesaria para encarar de manera eficaz las demandas de la vida. Encuentra difícil hacerse cargo, tomar decisiones, terminar cosas y tiene pocas expectativas de éxito. [...] Por otra parte y de acuerdo con el análisis de sus resultados en el Cuestionario para la evaluación de adoptantes, cuidadores, tutores y mediadores (CUIDA), la evaluada cuenta con disminuidas habilidades para brindar un cuidado responsable, ya que en sus relaciones de cuidado suele ser poco reflexiva y resolutiva, es poco perseverante en la consecución de sus objetivos y tiende a dejar a medias las actividades que emprende. Suele ser poco responsable y equilibrada y le cuesta tomar sus propias decisiones. También sus resultados reflejan poca capacidad para propiciar afecto y establecer vínculos afectivos o de apego. Su estilo de acercamiento suele ser impositivo, insuficiente flexibilidad y poco tolerante. [...]; además de que la confesional que ofreció no le trae ninguna beneficio ya que el demandado en ningún momento acepto los hechos que se le atribuyeron a través de las posiciones que se le formularon; sin embargo, la parte actora en el desarrollo de la prueba confesional a su cargo celebrada el doce de diciembre de dos mil diecinueve, a través de las posiciones 10, 12, 20 y 21, que a la letra dicen: “[...] PREGUNTA DIEZ: QUE DIGA EL ABSOLVENTE, SI ES CIERTO COMO LO ES QUE USTED EN FECHA 12 DE ABRIL DEL AÑO 2013, FUE SOMETIDA A UN TRATAMIENTO PSIQUIATRICO POR “DEPRESIÓN MAYOR GRAVE” ANTE EL CENTRO INTEGRAL DE SALUD MENTAL DE LA JURISDICCIÓN SANITARIA NUMERO 1 DE ESTA CIUDAD.- CONTESTO.- SI, DE HECHO ESTABA EN TRATAMIENTO PSICOLOGICO, NO PSIQUIATRICO; PREGUTNA DOCE: QUE DIGA LA ABSOLVENTE, SI ES CIERTO COMO LO ES, QUE USTED ABANDONO EN EL AÑO 2013, EL TRATAMIENTO PSIQUIATRICO AL QUE SE SOMETIO ANTE EL CENTRO INTEGRAL DE SALUD MENTAL DE LA JURISDICCIÓN SANITARIA NUMERO 1 DE ESTA CIUDAD.- CONTESTO.- SI, SE HAN RETOMADO LAS CONSULTAS, HAY UN KARNET DE LAS CONSULTAS QUE ESTOY ACUDIENDO, DE LAS ANTERIORES Y POSTERIORES DE ESTE AÑO.; PREGUNTA VEINTE: QUE DIGA LA ABSOLVENTE, SI ES CIERTO COMO LO ES, QUE USTED FUE SOMETIDA A UNA EVALUACION PSICOLOGICA POR PARTE DEL PERSONAL DEL CECOFAM EN FECHA 27 DE MARZO Y 10 DE ABRIL DEL AÑO 2019, MISMAS EVALUACIONES EN DONDE

ARROJO COMO RESULTADO HABERLE ENCONTRADO AFECTACION EMOCIONAL COMO INDICADORES DEPRESIVO, Y AHÍ MISMO, LE SUGIRIERON QUE RECIBIERA APOYO PSICOLOGICO CON LA FINALIDAD DE ATENUAR DICHO MALESTAR.- CONTESTO.- SI, ME ESTOY ATENDIENDO PSICOLOGICAMENTE. PREGUNTA VEINTIUNO: QUE DIGA LA ABSOLVENTE, SI ES CIERTO COMO ES, QUE EL DIA 30 DE MAYO DE 2019, EN UNA VEZ AUDIENCIA EN EL JUZGADO SEGUNDO DE LO FAMILIAR, SE VISUALIZARON VARIOS VIDEOS Y UN ARCHIVO EN FORMATO WORD QUE CONTENIAN FOTOGRAFIAS DE SU CUERTO.- CONTESTO.- SI, EN LO CUAL YO NUNCA DI AUTORIZACION DE SER GRABADA O EVIDENCIADA, PUESTO QUE EL SEÑOR INVADIO MI PRIVACIDAD, Y SON FOTOS MUY ANTIGUAS. “[...]; puso de manifestó que desde el año 2013, tenía problemas mentales, ya que en el mismo año se le sometió a tratamiento psiquiátrico mismo que en el mismo año abandono y aunque dice que lo retomo del informe rendido por la Licenciada *****, Directora del Centro de Salud Mental de la Jurisdicción Sanitaria número 1 con sede en esta ciudad, de fecha 18 de diciembre de dos mil diecinueve, esta demostrado que continúa con dicho problema, ya que en dicho informe se menciona que se le diagnosticó con “DEPRESION MAYOR GRAVE”, sometiéndola al Tratamiento consistente en Psicoterapia gestual, manejo de emociones y proceso de duelo siendo dicho tratamiento de tiempo indefinido, ya que es lo que el proceso requería, sin haberlo concluido, lo cual desvirtúa lo expuesto por la parte actora, y permite considerar que no esta en condiciones para tener bajo su cuidado y custodia a la menor ***** por que además en la declaración de parte en la que se llevó a cabo inmediatamente después de la confesional, preguntas número 6 y 8 que se le formularon que a la letra dicen: “[...] PREGUNTA 6.- QUE DIGA LA DECLARANTE SI TERMINO O NO EL TRATAMIENTO PSIQUIATRICO AL QUE SE SOMETIO EN EL MES DE ABRIL DEL AÑO 2013.- CONTESTO.- NO, NO LO TERMINE, SE RETOMO NUEVAMENTE EN ESTE AÑO. PREGUNTA 8.- QUE DIGA LA DECLARANTE SI EN ESTE EXPEDIENTE 1152/2019 RADICADO EN ESTE JUZGADO, EXISTEN FOTOGRAFIAS EXPLICITAS DE SU CUERPO.- CONTESTO.- SI, MISMAS QUE JAMAS DI AUTORIZACIÓN DE EVIDENCIAR, NI EXHIBIR EN NINGÚN MOMENTO. [...]; también admitió que no había terminado dicho tratamiento, y además admitió en dicha prueba como suyas las fotografías explícitas como lo hizo al

absolver la posición 21 que ya fue transcrita. Medios probatorios con los cuales se considera sin lugar a duda que la parte actora no esta en condiciones psicológicas ni mentales para hacerse cargo de la menor ***** al estar demostrado los padecimientos que se le diagnosticaron la cual la incapacita para educar, cuidar de una manera sana ya que tales padecimientos ponen en peligro y en riesgo constante la salud tanto física como mental de la niña, es por lo que el presente caso se juzga con perspectiva de género, en el que no por el hecho de que ella sea la madre y la menor sea del sexo ***** deba estar al cuidado de su madre, sino que en situaciones como en la que se estudia se ve por pleno desarrollo de la menor, y desde luego su beneficio, por lo que no puede pasarse por alto el interés superior de la menor, el cual significa que este debe estar por encima de los intereses de los padres, conforme a lo previsto por los artículos 1º, 5 Fracción XIX, 6, 7, 8, 11, 12 fracción VIII, 13 punto punto 3, de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tamaulipas, por lo que se vela por su bienestar y en el caso, es evidente que lo tendrá a lado de su padre quien además de que en la evaluación psicológica, se demostró que no tiene ni el vicio ni la adicción que le atribuyó la parte actora en su escrito inicial de demanda, y quien hasta la fecha ha demostrado que le ha dado el cuidado que requiere la menor, por lo que la parte actora no demostró los hechos constitutivos de su acción, es decir, no cumplió con la carga procesal que le arroja el citado artículo 273 del Código Adjetivo Civil, por lo que se omite el estudio de lo alegado por el demandado quien solo esta obligado a demostrar en caso de que su contraparte hubiera probado la acción. Ya que basta que la menor se encuentre en riesgo, de sufrir un daño físico o psicológico para que se considere que debe continuar viviendo bajo la guarda y cuidado de su padre y de ninguna manera esperar a que ello concurra porque la protección estriba en precisamente prevenir, sin embargo ambos padres conservarán la patria potestad sobre su hija toda vez que fue un tema que no formo parte de la litis.”

--- Ello, sin tomar en consideración el libelo de data veintidós de febrero de dos mil veintiuno, por medio del cual se exhibe un escrito expedido por la licenciada ***** , en su calidad de directora del UNEME-CISAME, así como por la maestra *****a, psicóloga de la clínica, donde hacen constar que la paciente ***** , ingresó el ocho de

octubre de dos mil diecinueve al Centro Integral de la Salud Mental (UNEME-CISAME), acudiendo puntalmente a sus citas hasta el tres de marzo de dos mil veinte, donde fue dada de alta con agenda abierta; no obstante, que el juzgador debía analizar todas y cada una de las pruebas exhibidas en autos y ponerlas unas frente a otras a fin de llegar a la verdad histórica de las cosas, como bien lo expone la apelante, y así cumplir con los principios de congruencia y motivación que todo fallo debe tener.-----

--- En ese sentido, y dado que en asuntos que se refieren a guarda y custodia, como el que nos ocupa, los cuales son de orden público e interés social, es necesario que al resolver se tenga la convicción de que la persona elegida para estar al cuidado de los menores es la idónea, razonando en el sentido de que su conducta no resulte nociva para estos, ni contraria a su formación, educación e integración socio afectiva, por ello, el juzgador habrá de atender, entre muchos otros que se presenten en cada caso concreto, a los elementos personales, familiares, materiales, sociales y culturales que concurren en una familia determinada, buscando lo que se entiende mejor para los hijos, para su desarrollo integral, su personalidad, su formación psíquica y física, teniendo presente los elementos individualizados como criterios orientadores, sopesando las necesidades de atención, de cariño, de alimentación, de educación y ayuda escolar, de desahogo material, de sosiego y clima de equilibrio para su desarrollo, las pautas de conducta de su entorno y sus progenitores, el buen ambiente social y familiar que pueden ofrecerles, sus afectos y relaciones con ellos, en especial si existe un rechazo o una especial identificación; la edad y capacidad de autoabastecerse de los menores; por lo que para determinar que la

guarda y custodia corresponderá sólo a uno de los padres, el Juez estará obligado a señalar las circunstancias que ponderó en su determinación y que hicieran más probable que el menor se encontrara mejor bajo el cuidado exclusivo de uno de los progenitores y no del otro, ello, para que la resolución se encuentre ajustada a derecho.-----

--- Cobra aplicación la jurisprudencia con número de registro 2006226, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, Tomo I, Tesis: 1ª/J. 23/2014(10ª.), Décima Época, abril de 2014, página 450, que prevé:

“GUARDA Y CUSTODIA DE LOS MENORES DE EDAD. ELEMENTOS A LOS QUE HA DE ATENDER EL JUEZ AL MOMENTO DE MOTIVAR SU DECISIÓN.- El interés superior de los menores, previsto en el artículo [4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#), como criterio ordenador, ha de guiar cualquier decisión sobre guarda y custodia de menores de edad. Dicho de otro modo, el interés del menor constituye el límite y punto de referencia último de la institución de la guarda y custodia, así como de su propia operatividad y eficacia. En consecuencia, al interpretar la norma aplicable al caso concreto, el juez habrá de atender, para la adopción de la medida debatida, a los elementos personales, familiares, materiales, sociales y culturales que concurren en una familia determinada, buscando lo que se entiende mejor para los hijos, para su desarrollo integral, su personalidad, su formación psíquica y física, teniendo presente los elementos individualizados como criterios orientadores, sopesando las necesidades de atención, de cariño, de alimentación, de educación y ayuda escolar, de desahogo material, de sosiego y clima de equilibrio para su desarrollo, las pautas de conducta de su entorno y sus progenitores, el buen ambiente social y familiar que pueden ofrecerles, sus afectos y relaciones con ellos, en especial si existe un rechazo o una especial identificación; la edad y capacidad de autoabastecerse de los menores, entre muchos otros elementos que se presenten en cada caso concreto.”

--- Y toda vez que en la especie no existen elementos de prueba suficientes para determinar, que efectivamente la madre no es apta para tener bajo su cuidado y custodia a la menor ***** pues obran en autos pruebas en contrario; aunado a que en términos del numeral 386 del Código Civil, que a la letra dice:

“ARTÍCULO 386.- En caso de separación de quienes ejercen la patria potestad,

En este último supuesto, con base en el interés superior de la infancia, **el Juez privilegiará la custodia compartida**, buscando que ambos progenitores asuman el pago de alimentación y conservando igualitariamente los derechos de vigilancia, de educación y de convivencia cuando los hijos estén bajo su cuidado y tomando en cuenta las modalidades previstas y señaladas en el convenio o la resolución judicial que al efecto emita el Juez.

Por custodia compartida se entenderá que quienes ejercen la patria potestad de los hijos también gozan igualitariamente del derecho de que los hijos habiten en su domicilio, que convivan juntos los fines de semana, en los cumpleaños, los periodos vacacionales de semana santa, de verano y diciembre, incluida la posibilidad de viajar; asimismo, de la obligación de proporcionar pensión alimenticia, acudir a las juntas y festejos escolares y, en general el de infundir a los hijos valores positivos e instrucción de civilidad que les permitan en cada etapa de su evolución, lograr un crecimiento y desarrollo físico, cognoscitivo, emocional y social plenos, dentro de un ambiente de bienestar familiar y social.”

--- La intención del legislador fue privilegiar la custodia compartida sobre los hijos, cuando los padres se encuentren separados físicamente, siempre y cuando ello no vaya en detrimento de los infantes; esta Alzada estima, que en la especie, atendiendo al interés superior que asiste a la niña ***** y a efecto de emitir una sentencia apegada a derecho, lo más idóneo será incrementar las convivencias con la madre para que la menor vaya creando un vínculo socio-afectivo con su progenitora, las cuales seguirá siendo supervisada en el Centro de Convivencia Familiar (CECOFAM), pues

no debe perderse de vista que la niña tiene aproximadamente 3 (tres) años viviendo en el domicilio del padre, por tanto, está acostumbrada a un entorno familiar determinado, esto es, a vivir en compañía de su padre, por tanto, no se le puede cambiar drásticamente de dicho entorno a otro diferente, o sea, determinar procedente el presente juicio y ordenar que la menor abandone de manera inmediata el domicilio de su padre, no obstante del prolongado tiempo que ha vivido y convivido con él, lo cual lejos de causarle un beneficio se le ocasionaría un perjuicio, pues no debe pasar desapercibido que la madre se encuentra separada físicamente de la infante, por tanto, su integración a la vida de la niña debe ser en todo caso progresiva, y no como una imposición inmediata en el desenvolvimiento de su vida, ello con la finalidad de que no se afecte el estado emocional de dicha menor, toda vez que se presume que por el tiempo transcurrido de separación de la niña con la madre, si se ordenara que ésta fuera trasladada al domicilio en que habita su progenitora, sin que exista una convivencia continua y previa, lógicamente, tiene que existir una afectación en la conducta de la infante, en virtud de que es una nueva situación fáctica en la vida familiar de ésta, en la que, inclusive, en algunos casos, la figura de la progenitora está siendo suplida por otra persona.-----

--- Se cita por identidad jurídica, el siguiente criterio con número de registro 162742, emitido por el Primer Tribunal Colegiado Auxiliar, con residencia en Morelia Michoacán, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Novena Época, Tesis: XI.1o.T.Aux.20 C, febrero de 2011, página 2383, que establece:

“RÉGIMEN DE CONVIVENCIA. CUANDO EL MENOR SUFRA EL ABANDONO DEL PADRE POR UN LAPSO CONSIDERABLE, Y

ÉSTE COMPARECE A DEMANDAR LA CONVIVENCIA CON SU HIJO, TAL DERECHO DEBE OTORGARSE PROVISIONALMENTE Y, EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA DEBERÁ REVALORARSE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN).- Del estudio sistemático y teleológico de los artículos 3 y 9 de la Convención sobre los Derechos del Niño y 429, 430, 433 y 434 del Código Familiar para el Estado de Michoacán, se colige que la convivencia entre el padre y el hijo es un derecho recíproco que debe ser tutelado por los órganos jurisdiccionales, en tanto que constituye un derecho fundamental para el desarrollo del menor. Sin embargo, si en la controversia jurisdiccional se advierte que el menor ha tenido un desarrollo integral, en los aspectos familiar, social y académico, casi idéntico al de una familia normal que convive óptimamente, a pesar de que el menor sufrió el abandono del padre por un lapso considerable y éste comparece a demandar la convivencia con su hijo, tal derecho debe otorgarse provisionalmente y, en ejecución de sentencia, deberá revalorarse, habida cuenta que aunque no exista todavía prueba alguna para decidir si tal convivencia es positiva o negativa para el desarrollo integral del menor, en observancia al principio del interés superior de éste, y con fundamento en las reglas de la experiencia, que se sustentan en los criterios que emanan del orden general adquiridos mediante la observación de las conductas ordinarias, se presume que por el tiempo transcurrido de abandono del menor por parte del padre, al ordenarse la convivencia, lógicamente, tiene que existir una afectación en la conducta del infante, dado que es una nueva situación fáctica en la vida familiar de éste, en la que, inclusive, en algunos casos, la figura del progenitor puede estar suplida por otro familiar.”

--- Sin que sea óbice lo anterior, que el Juez de los autos deberá ordenar que se practiquen diversas evaluaciones psicológicas a la madre, por un periodo aproximado de 8 (ocho) meses, ello a fin de tener la certeza si ésta es apta o no, para compartir la guarda y custodia de la niña ***** pues de los resultados que se obtengan tanto de los reportes de las convivencias supervisadas como de las evaluaciones psicológicas a cargo de la madre se podrá determinar fehacientemente, si ésta última está impedida o no, para tener a la

menor en comento bajo su cuidado y custodia de forma compartida.--

--- Dicho lo anterior, procede resolver el recurso de apelación a que el presente toca se refiere y determinar, que los motivos de inconformidad expuestos por la actora y apelante, ***** han resultado: el primero esencialmente fundado, y el resto de estudio innecesario, por lo que al tratarse de una cuestión de orden público e interés social donde se ven inmersos derechos de una menor, y a fin de salvaguardar su interés superior, éste *Ad Quem* determina, que se deberá revocar y dejar sin efecto la resolución recurrida del veintiséis de febrero de dos mil veintiuno y su aclaratoria del uno de marzo de dos mil veintiuno, dictada por el Juez Tercero de Primera Instancia Familiar del Primer Distrito Judicial con residencia en esta ciudad; y decretar la reposición del procedimiento, para el único efecto de que el juzgador incremente los días y horas de convivencia entre la madre y la menor, a fin de que ésta última vaya creando un vínculo socio-afectivo con su progenitora, esto es, tres horas los días lunes y viernes de cada semana, iniciando en el horario previamente establecido, las cuales seguirá siendo supervisada en el Centro de Convivencia Familiar (CECOFAM); así como también, ordenar que se practiquen diversas evaluaciones psicológicas a la madre, por un período aproximado de 6 (seis) meses, ello a fin de tener la certeza si ésta es apta o no, para compartir la guarda y custodia de la niña ***** pues de los resultados que se obtengan tanto de los reportes de las convivencias supervisadas como de las evaluaciones psicológicas a cargo de la madre se podrá determinar lo más benéfico para dicha infante.-----

--- Ilustra la tesis emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, consultable en el Semanario

Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVII, Abril de 2008, página 2327, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“CONVIVENCIA, RÉGIMEN DE. PRINCIPIOS JURÍDICOS QUE DEBEN TENERSE EN CUENTA PARA SU CORRECTO DESARROLLO ENTRE MENORES Y SUS PROGENITORES, CUANDO ÉSTOS SE ENCUENTRAN SEPARADOS O

*******S.** En observancia irrestricta a las garantías individuales que a favor de los menores consagran los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del 1 al 41 de la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada en la ciudad de Nueva York, de los Estados Unidos de Norteamérica y ratificada por el Estado mexicano el veintiuno de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, la cual es obligatoria en cuanto a su observancia por parte de los órganos jurisdiccionales del Estado, según lo dispuesto por el artículo 133 constitucional, atendiéndose incluso a las prevenciones de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de mayo del dos mil, en cuya exposición de motivos se establece la necesidad de allegarse una legislación encaminada a la protección de los derechos de los menores, que a su vez fuesen tutelados no solamente por instituciones especializadas y específicas, sino por los tribunales de justicia y toda la sociedad, para integrarlos plenamente a ella y permitirles el goce pleno de sus derechos como seres humanos; es indiscutible y preponderante que para determinar prudente y objetivamente un régimen de convivencia entre los menores con sus progenitores, que por alguna razón se encuentren separados o *****s, los órganos jurisdiccionales y cualquier autoridad deberán tener en cuenta los referidos principios jurídicos, así como que respecto de la patria potestad, guarda y custodia y el derecho a un régimen de visitas y convivencias, el artículo 4.205 del Código Civil para el Estado de México previene que en caso de separación de quienes ejerzan la patria potestad, el Juez habrá de resolver lo conducente en derecho en torno a la controversia suscitada teniendo siempre en cuenta lo mejor para los intereses de los hijos menores de edad. En orden con lo anterior, es indispensable precisar que en los casos de desintegración familiar provocados por la separación de los

cónyuges, los hijos resultan ser los menos responsables, y sin embargo, son los que más la resienten en el ámbito psicológico, social y económico. Luego, en aras de ese supremo derecho que tienen los niños de ser amados y respetados, sin condición alguna, sus progenitores deben ejercer la guarda y custodia en un ambiente de comprensión, amor y máximo respeto, recurriéndose a terapeutas especializados en salud mental, con la única finalidad de entablar una mejor relación de convivencia con sus menores hijos, despojándose de todo resentimiento que llegase a perjudicarles; de modo tal que la convivencia de los infantes con uno y otro de sus padres, no debe generarles ningún desequilibrio emocional, sino, por el contrario, que al convivir con cada uno de ellos se sientan queridos, respetados y protegidos, nunca manipulados o utilizados para satisfacer diversos intereses. Entonces, en aras de prevenir algún posible daño psicológico, incluso corregirlo, si es que lo hubiere, los padres deben asumir una responsabilidad absoluta respecto de sus menores hijos, pues el hecho de que se encuentren *****s o separados no implica que no puedan ser excelentes guías paternas, incluso mejores que si vivieran juntos, por cuanto se encuentran obligados a compensar el terrible inconveniente que a los niños les produce la separación de aquéllos. Por consiguiente, en términos de lo que estatuye el numeral 4.203 del código sustantivo en cita, para ayudar a los niños a que no sufran incertidumbre alguna respecto de su futuro, y por el contrario, que crezcan tranquilos y sanos en todos los ámbitos personales y ante la sociedad, es menester que los aludidos menores sean protegidos, y que sus progenitores actúen honestamente en cuanto a sus sentimientos filiales, y así, prescindirán de egoísmos al disputarse la guarda y custodia, y en especial, en cuanto al derecho de los aludidos infantes a convivir con sus progenitores, fortaleciéndose entre ellos los lazos de amor y respeto. De ahí que los referidos menores, no deben ser inmiscuidos en los conflictos de sus padres, quienes deben asumir responsablemente su misión, con la mejor disposición, para seguir conviviendo con sus menores hijos, educándolos consciente e integralmente, incluso, inculcándoles valores y principios conductuales, pues la paternidad nunca termina con una separación o el divorcio, por lo que ambos deben permitir

que se lleve a cabo una convivencia en beneficio evidente de sus hijos, libre de celos, de resentimientos o de envidias, fungiendo como verdaderos padres, plenos e íntegros, inculcándoles sentimientos de amor, de inspiración, de superación, de esperanza, y sobre todo, de responsabilidad, evitándose así, en la medida de lo posible, cualquier conflicto emocional, personal o judicial que involucre a dichos niños; por lo que, a partir de esa referencia podrán organizar su futuro, pues no tienen la más mínima opción de desampararlos, por su corta edad. De acuerdo con el artículo 4.207 del Código Civil para el Estado de México, las anteriores reflexiones encuentran sustento en el hecho de que el derecho de familia es un conjunto de normas jurídicas dirigidas a regir la conducta de los miembros del grupo familiar entre sí, propiciándose así las condiciones para que se desarrollen las relaciones conyugales y consanguíneas constituidas por un sistema de derechos y obligaciones, poderes, facultades y deberes entre consortes y parientes, e incluso, tales facultades y deberes de carácter asistencial surgen entre los padres, hijos, parientes colaterales (hermanos, tíos, sobrinos, etcétera), y tienen como objetivo tutelar y fortalecer las relaciones y los derechos entre ascendientes y descendientes, sujetándose a las normas fundamentales establecidas para la protección de los hijos.”

--- Se consideró innecesario pronunciarse respecto al resto de los agravios expresados por la actora y apelante, *****, pues ante lo esencialmente fundado del primero de ellos, y al tratarse, como se dijo, de una cuestión de orden público e interés social donde se ven inmersos derechos de una menor, y a fin de salvaguardar su interés superior, éste *Ad Quem* determinó, revocar y dejar sin efecto el fallo recurrido y ordenar la reposición del procedimiento de primera instancia, por las consideraciones expuestas en el considerando tercero de la presente sentencia.-----

--- Por lo expuesto y fundado en los artículos 926, 927, 928, 931, 936, 937, 939, 946, 949 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles, se resuelve:-----

--- **PRIMERO.**- Han resultado el primero esencialmente fundado y el

resto de estudio innecesario, los agravios vertidos por la actor y disidente, ***** , en contra de la resolución de data veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, dictada dentro del expediente 1152/2019, relativo al juicio de guarda y custodia definitiva de una menor, promovido en contra de ***** , ante el Juez Tercero de Primera Instancia Familiar del Primer Distrito Judicial con residencia en esta ciudad; por lo que consecuentemente:-----

--- **SEGUNDO.**- Al tratarse de una cuestión de orden público e interés social donde se ven inmersos derechos de una menor, y a fin de salvaguardar su interés superior, repóngase el procedimiento de primera instancia, para el único efecto de que la Juez natural:

a) Incremente los días y horas de convivencia entre la madre y la menor, a fin de que ésta última vaya creando un vínculo socio-afectivo con su progenitora, esto es, tres horas los días lunes y viernes de cada semana, iniciando en el horario previamente establecido, las cuales seguirá siendo supervisada en el Centro de Convivencia Familiar (CECOFAM);

b) Ordene que se practiquen diversas evaluaciones psicológicas a la madre, por un periodo aproximado de 6 (seis) meses, ello a fin de tener la certeza si ésta es apta o no, para compartir la guarda y custodia de la niña ***** pues de los resultados que se obtengan tanto de los reportes de las convivencias supervisadas como de las evaluaciones psicológicas a cargo de la madre se podrá determinar lo más benéfico para dicha infante.

c) Y una vez realizado todo lo anterior, resuelva como en derecho proceda.

--- **TERCERO.-** Se consideró innecesario el estudio del resto de los agravios expresados por la actora e inconforme, *****, en virtud de las consideraciones expuestas en la parte final del considerando tercero.-----

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** Con testimonio de la presente resolución devuélvase el expediente al Juzgado de origen y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.-----

--- Así, lo resolvió esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, por unanimidad de votos de los Magistrados **Alejandro Alberto Salinas Martínez, Jesús Miguel Gracia Riestra y Omeheira López Reyna**, siendo Presidente y Ponente el primero de los nombrados, quienes firman con la Licenciada Sandra Araceli Elías Domínguez, Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.-----

Lic. Alejandro Alberto Salinas Martínez.
Magistrado Presidente y Ponente.

Lic. Jesús Miguel Gracia Riestra.
Magistrado

Lic. Omeheira López Reyna
Magistrada

Lic. Sandra Araceli Elías Domínguez.
Secretaria de Acuerdos.

--- Enseguida se publica en Lista de Acuerdos.- CONSTE.
L'AASM/L'JMGR/L'OLR/L'SAED/L'LSGM/avch

La Licenciada LUCERO SARAY GALVAN MARTINEZ, Secretaria Proyectista, adscrita a la SEGUNDA SALA COLEGIADA CIVIL, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número 142 (ciento cuarenta y dos), dictada el viernes, 2 de julio de 2021, por el MAGISTRADO

ALEJANDRO ALBERTO SALINAS MARTÍNEZ, constante de 35 (treinta y cinco) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: los nombres de las partes, las iniciales de una menor, los nombres de diversos profesionistas que trataron a la madre de ésta última, la cantidad que por concepto de pensión alimenticia paga la progenitora en favor de dicha infante, y demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Séptima Sesión Extraordinaria 2021 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 16 de julio de 2021.